

Constancia Secretarial: Manizales, 2 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00123-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas Coopetec, contra Angela María Agudelo Valencia y María Angélica Orozco Restrepo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00123-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo un pagaré sin número. Revisado los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 709 y 711 del C.Co, se advierte que el documento tiene como fecha de creación «*Diciembre 13 de 2019*», en tanto que la fecha de exigibilidad lo es para «*Noviembre 30 de 2019*», siendo esta última data el vencimiento, anterior a la fecha de creación del título, lo que hace imposible librar mandamiento de pago en esta instancia.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*»; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación a la tercera condición, esto es, la EXIGIBILIDAD de la obligación, anotó el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso Parte Especial, Editorial Dúpre Editores, edición de 2017, pág. 509:

«...»

*La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

*Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible».*

Respecto a las letras de cambio con vencimiento imposible, que para el caso concreto y por analogía lo aplicaremos al pagaré, señaló el Tratadista Bernardo Trujillo Calle en su libro “De los Títulos Valores de Contenido Crediticio, Tomo II”, Editorial Temis, edición de 1995, págs. 55 y 56:

«...»

*“Para resolver este problema, dado el carácter literal del derecho que contiene la cambial, se debe recurrir solamente al propio documento, sin que sea admisible el probar la verdadera fecha de creación y que el error está en la fecha de vencimiento (o eventualmente) mediante datos o pruebas extrínsecas al título. Pero si la cambial tiene actos que muestren que la fecha de creación es correcta, como pueden ser endosos, avales, aceptación, o anotación de protesto, datados con posterioridad a la que aparece con fecha de expedición y anteriores a la supuesta fecha de vencimiento, puede concluirse válidamente que el error está en la segunda...».*

Bajo esta óptica entonces, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP por ser imposible su fecha de vencimiento.

Bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no da certeza de la obligación perseguida.

No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que revisado el poder allegado, en él no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico que la entidad demandante tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

reconocerá personería al apoderado actor.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales y Técnicos de Caldas Coopetec, contra Angela María Agudelo Valencia y María Angélica Orozco Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d35a052fedec0d8e2a446b428a36235858e60a06e48e63afdbf2d48b073  
08a6**

Documento generado en 02/03/2021 09:03:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**